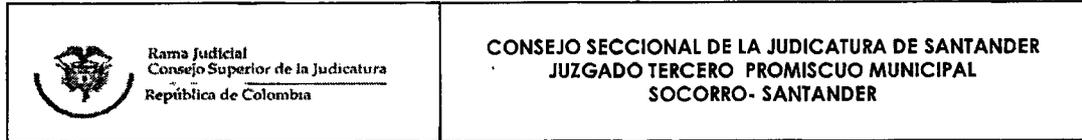


CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo comercial del bien. Provea. Socorro s., 19 de Enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2012-00144-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo comercial del bien inmueble predio rural EL MANANTIAL identificado con FMI No. 321-37350, sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez las presentes diligencias para lo que el asunto reclame. Socorro, Santander, 19 de enero de 2024.

.LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2014-00533-00

Vista la solicitud que antecede, se DISPONE ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo. En consecuencia, remítase por secretaría la respectiva solicitud al correo electrónico del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 19 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos milí veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00329-00

Por medio de ésta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-, en contra de GLORIA REYES BARBOSA, radicado 2018-00329-00, cesión que opera a favor de SERVICES & CONSULTING SAS representada legalmente por JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-, fue iniciado para el cobro ejecutivo de las obligaciones 92101010 y 92258514, objeto de cobro y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del pasado 24 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago, auto corregido por providencia del 20 de marzo de 2019.
- Por auto del 3 de septiembre de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- Con auto del 26 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas.
- Mediante auto del 1 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación de crédito aportada por el ejecutante.
- Con auto del 29 de enero de 2021 se decretó el embargo de remante ante la causa adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander bajo el radicado 2018-00303.

Así las cosas se tiene que el artículo 1959 del Código Civil dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.”*

Por su parte el artículo 1960 ibídem establece que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”*

Sin embargo en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *“Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro de proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y sig. del CC; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del CC, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede o ponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez*

notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterara de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.”

Luego entonces considerando que la deudora desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el despacho que la cesión realizada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP - se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP - en calidad de cedente y a favor de SERVICES & CONSULTING SAS identificada con Nit No. 900.442.159-3 Representada legalmente por JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA identificado con C.C. No. 19.409.191 en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00329-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez las presentes diligencias para lo que el asunto reclame. Socorro, Santander, 19 de enero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Socorro, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2018-00365-00

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la oficina de la pagaduría de la entidad LARKEN SECURITY LTDA - Entidad de vigilancia privada, para que se pronuncie frente a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio 285 del 04 de mayo de 2023, remitido por correo electrónico de la misma fecha.

Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

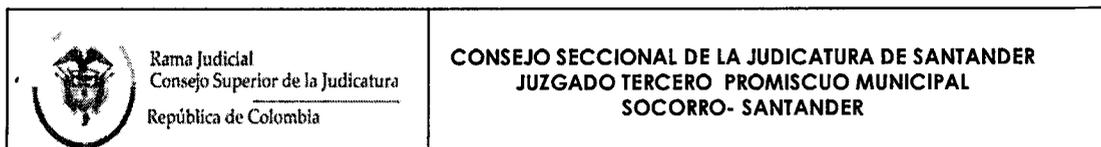
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez las presentes diligencias para lo que el asunto reclame. Socorro, Santander, 19 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 2020-00072-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta LACTEOS TAMACARAS.A en contra de ANGEL MIRO PICO BECERRA y ELSA POCHES CORZO con radicado 2020-00072-00, al revisar el diligenciamiento, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del diecisiete (17) de julio de 2020, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 321-11573 de propiedad del demandado ANGEL MIRO PICO BECERRA y la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 321-23843 de propiedad de la demandada ELSA POCHES CORZO.

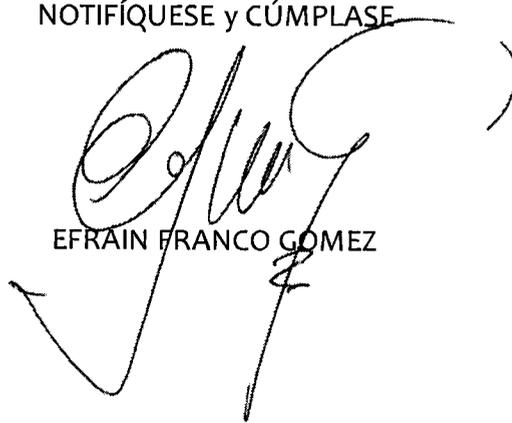
Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE OIBA S., para que se sirva realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles arriba relacionados de propiedad de los ejecutados ANGEL MIRO PICO BECERRA y ELSA POCHES CORZO.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00176-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 19 de enero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro S, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2022-00263-00

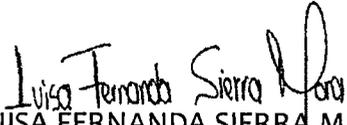
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, RAD 2022-00263-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío Notificación	\$	26.000
Agencias en derecho.....	\$	250.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$ 276.000

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).


 LUISA FERNANDA SIERRA MORA
 Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2022-00263-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, RAD 2022-00263-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


 EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022-00265-00

Conforme a las actuaciones que preceden y la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, se advierte que se omitió en el auto del pasado 17 de enero de 2024 el pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretas en la presente causa, y por ende se hace necesario adicionar las órdenes allí dadas, apoyados en lo consagrado en el artículo 287 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha 17 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente diligenciamiento, en consecuencia, líbrese las comunicaciones de rigor.

2°. Manténgase incólume el restante contenido de la providencia de fecha 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro S, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00040-00

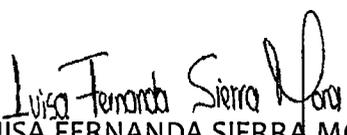
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE MAURICIO CASTILLO CARDENAS CONTRA RAMIRO SANABRIA CALA, RAD 2023-00040-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío Notificación	\$	18.000
Agencias en derecho.....	\$	234.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$ 252.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).


 LUISA FERNANDA SIERRA MORA
 Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00040-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE MAURICIO CASTILLO CARDENAS CONTRA RAMIRO SANABRIA CALA, RAD 2023-00040-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

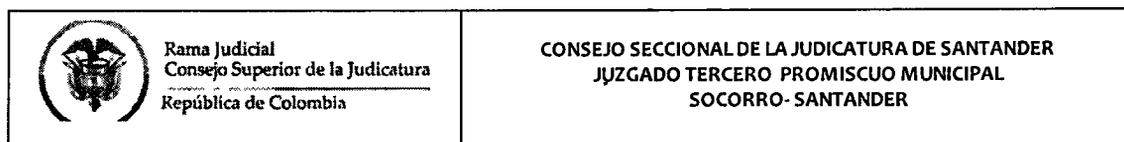
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


 EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 15 de Diciembre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00301-00

Por auto del 15 de Diciembre del año 2023 se inadmitió la demanda que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA, radicado 2023-00301-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA, radicado 2023-00301-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

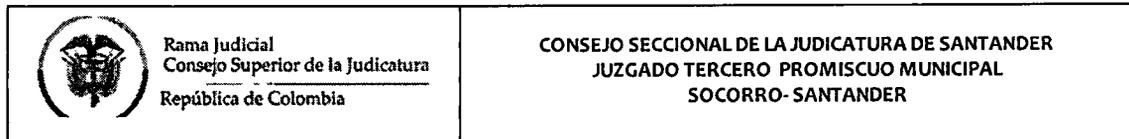
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 15 de diciembre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00306-00

Por auto del 15 de Diciembre del año 2023 se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MAXYEQUIPOS SERVICIOS TECNICOS -PROFESIONALES Y VENTA DE REPUESTOS PARA ESTACIONES DE SERVICIOS SAS representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en contra de INVERSIONES LA GLORIETA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SAS representada legamente por los señores TEODULO y RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL, radicado 2023-00306-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MAXYEQUIPOS SERVICIOS TECNICOS -PROFESIONALES Y VENTA DE REPUESTOS PARA ESTACIONES DE SERVICIOS SAS representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en contra de INVERSIONES LA GLORIETA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SAS representada legamente por los señores TEODULO y RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL, radicado 2023-00306-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

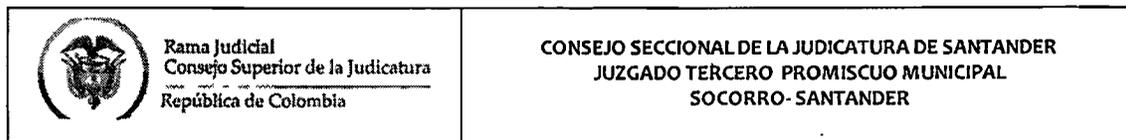
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00311-00

Por auto del 18 de Diciembre del año 2023 se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIVA JURISCOOP a través de apoderada judicial en contra de ZOILA RUIZ DE ALVAREZ, radicado 2023-00311-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIVA JURISCOOP a través de apoderada judicial en contra de ZOILA RUIZ DE ALVAREZ, radicado 2023-00311-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ